

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO contra los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, con radicado 18-001-31-05-001-2014-00474-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido para los extremos temporales de noviembre de 2008 al 28 de junio de 2013, que terminó sin el permiso del Ministerio de Trabajo, y, en consecuencia, se declara que dicha finalización no ha surtido efectos, además de ordenar el reintegro y reubicación en un cargo igual o de mayor jerarquía y/o remuneración, sin solución de continuidad.

Así mismo, solicitó se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir desde el retiro y hasta cuando se verifique el reintegro, junto con la indemnización por desvinculación a persona discapacitada, indemnización por no pago de lo adeudado al momento de retiro, la seguridad social integral por todo el tiempo que estuvo retirado, y la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo.

De manera subsidiaria solicitó se ordene el pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por desvincular a persona discapacitada e indemnización por no pago de lo adeudado al momento del retiro.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre él y la Unión Temporal Gas Natural Florencia –conformada por los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, con fecha de inicio noviembre de 2008.

Refiere que, el cargo ejercido era el de excavador, para el cual utilizaba taladros manuales sin ningún tipo de protección, con un salario equivalente al mínimo mensual legal vigente.

Narró que, mientras desempeñaba sus funciones en agosto de 2009 sintió dolencias físicas que lo llevaron a acudir al médico inmediatamente, donde se le otorgó una serie incapacidades médicas.

Manifestó que, desde que enfermó el empleador suspendió el pago de seguridad social, por lo que de forma verbal solicitó al señor JAVIER MUÑOZ MORA el reconocimiento y pago de las incapacidades, sin embargo, las sumas de dinero concedidas no cubrían los costos mínimos de subsistencia.

Expuso que, el 28 de abril de 2010 le fue comunicado por parte del señor CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO la terminación del contrato aduciendo como justa causa la inasistencia injustificada al sitio de trabajo.

No obstante, afirmó que mediante fallo de tutela se ordenó el reintegro y pago de incapacidades, salarios y prestaciones adeudadas desde la fecha de retiro y hasta cuando se efectuara la restitución.

Explicó que, fue víctima de acoso laboral con múltiples llamados de atención por el no uso de elementos de protección, explicando que tal omisión obedecía a una enfermedad que posee en los oídos.

Dijo que, mediante Oficio del 06 de junio de 2013 nuevamente se da por terminado el contrato laboral a partir del día 28 del mismo mes y año, invocando como justa causa el no uso de los elementos de protección personal.

Por último, adujo que el 11 de junio de 2013 sufrió un accidente laboral, y agregó que a su sentir la parte demandada debió adelantar el trámite obligatorio de permiso para despedir ante el Ministerio de Trabajo, aspecto que al no haberse cumplido causa que el retiro del servicio fuera sin el lleno de los requisitos. (fls. 01 a 13)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce (2014) en el que dispuso por reunir los requisitos legales,

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 119)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, a través de apoderado judicial hicieron uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual argumentaron que las actuaciones que originaron la terminación del contrato de trabajo se ajustaron al ordenamiento constitucional y legal, y presentaron como excepciones de mérito las denominadas “*Existencia de justa causa para terminar el contrato de trabajo*”, “*Incumplimiento de las obligaciones del trabajador de autocuidado y preservación de su integridad personal*”, y “*Enriquecimiento sin causa*”. (fls. 127 a 139)

Así, el dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 571 a 574)

Posteriormente, el treinta y uno (31) de marzo y once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), veintidós (22) de febrero y dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y dos (02) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 669, 670, 680, 681, 686, 687, 701, 719 y 720)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, en calidad de trabajador, y los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, para los extremos temporales de noviembre de 2008 al 27 de febrero de 2013, pero absolvió a la parte demandada de responsabilidad laboral y declaró probada las excepciones de fondo.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto a la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que no fue objeto de contradicción la existencia del contrato de trabajo, y que, de conformidad con los medios de convicción el demandante no es merecedor de la protección reforzada por debilidad manifiesta, en razón a ser su porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 15%, acotando que la terminación del vínculo fue con ocasión a los diferentes llamados de atención.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

V. EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte demandante procedió en alzada contra la providencia del A quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Refiere que, a efectos de establecer si existe una protección laboral reforzada el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no es un requisito sine qua non, para lo cual hace alusión a la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional, y argumenta que, en atención a la condición de salud, en el presente caso el trabajador si se encontraba en el marco de una estabilidad laboral que hacía necesario solicitar ante el Ministerio de Trabajo el permiso para despedir.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando absolió de responsabilidad a los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, o si, por el contrario, el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO logró acreditar que era beneficiario de una estabilidad laboral reforzada que reclamaba autorización previa para el acto del despido, que dé lugar a la ineficacia de la desvinculación, y en consecuencia, la figura del reintegro y pago de unas sumas que se están reclamando, conforme a lo aducido por la parte recurrente.

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la protección a las personas en condición de debilidad manifiesta por afectaciones en su salud, para dar paso a la solución del caso concreto.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que “*en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)*”.

En torno a dicha protección legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera reciente, en Sentencia SL1851-2023 proferida el 01 de agosto del año en curso, consideró lo siguiente:

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

“Así, uno de los instrumentos normativos en materia de discapacidad es la «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006, en el cual se enfatizó en un modelo con orientación social y de derechos humanos, y reafirmó que la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras externas como las actitudinales, sociales, culturales o económicas, entre otras, las cuales finalmente evitan o impiden la participación igualitaria del individuo en dichos ámbitos así como en lo político y cultural del Estado. En reciente pronunciamiento, la Corte concluyó que la mencionada Convención es vinculante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de modo que integra el bloque de constitucionalidad en relación con los derechos de las personas en situación de discapacidad y debe considerarse no sólo para entender en qué consiste ese concepto sino para darle contenido a la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (...)”

Ahora bien, en esta decisión la Corte también se puso de presente que la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 sería compatible sólo para aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 10 de junio de 2011 y, de la Ley Estatutaria 1618 de 2013.

Para los demás casos, por el contrario, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la Convención no dependerá de un factor numérico, pues ello sería condicionarlo a la persona y a sus limitaciones. El baremo establecido en el manual de calificación de pérdida de capacidad laboral tiene vocación de ser aplicado en los campos de la seguridad social, para fines principales de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales, pero no para estos fines. En consecuencia, la Corte reexaminó el tema y consideró que, a la luz de la Convención analizada, la procedencia de la garantía de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se debía determinar conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

Lo anterior puede acreditarse con cualquier medio probatorio, atendiendo al principio de la necesidad de la prueba y sin perjuicio de que, para efectos de dar por probados los hechos constitutivos de la discapacidad y los ajustes razonables, de acuerdo con el artículo 51 del CPTSS, el juez en el ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio ordene la práctica de prueba pericial.

También deberá establecerse, al menos, i) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-; ii) el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y iii) la contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-

Si del análisis referido se concluye que el trabajador está en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral es por esta razón, el despido es discriminatorio y, es preciso declarar su ineficacia por lo que procede el reintegro con el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con la orden de los ajustes razonables que se requieran y la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La Corte ha establecido que en un proceso judicial en el que se alega el fuero de salud, a las partes les concierne lo siguiente:

- *Para solicitar el amparo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral, en los términos previamente descritos) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria.*
- *Para desestimar la presunción de despido discriminatorio, al empleador le corresponde probar que realizó los ajustes razonables y, en caso de no poder hacerlos, demostrar que eran una carga desproporcionada o irrazonable y que se le comunicó al trabajador. Igualmente, puede acreditar que se cumplió una causal objetiva, justa causa, mutuo acuerdo o renuncia libre y voluntaria del trabajador.*

Por otra parte, la Sala recuerda que el empleador puede terminar el vínculo contractual ante la existencia de una causal objetiva o justa causa y teniendo en cuenta que a la luz de la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad también debe demostrar la realización de los ajustes razonables, o que, no los hizo por ser desproporcionados o irrazonables. (...)"

Y, en Sentencia SL047-2024 se concluyó que "la garantía de estabilidad prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no se configura

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

por un padecimiento aislado, temporal o insignificante en el estado de salud del trabajador, sino que es imperativa la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano o largo plazo. Así mismo, la protección de marras supone la presencia de barreras que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia, el ejercicio efectivo de su labor en igualdad de condiciones que sus pares. (...)".

5. - Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO era beneficiario de una estabilidad laboral reforzada que exige previa autorización para el acto del despido, y sí tenía derecho a ser reintegrado.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte la declaratoria realizada por el Juez de Primera Instancia respecto al contrato de trabajo a término indefinido para el periodo de noviembre de 2008 al 27 de febrero del 2013 entre el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, y los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, en calidad de trabajador y empleadores – respectivamente.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

> Copia del Oficio del 06 de junio de 2013 dirigido al señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, por parte del señor JAVIER MUÑOZ MORA, con asunto “*Terminación del contrato laboral por justa causa*”. (fls. 62 y 63)

> Copia del “*Certificado de aptitud*” examen médico ocupacional de egreso correspondiente al señor WALTER ROJAS ROBLEDO, respecto de la empresa JAVIER MUÑOZ, con fecha de reconocimiento el 14 de noviembre de 2013, con un resultado “*sin restricción para el cargo que ocupaba*”. (fl. 75)

> Copia de documentos médicos conformados por “*Certificado de licencias o incapacidades*”, “*Fórmula médica*”, “*Historia Urgencias*”, “*Autorización de servicios de salud*”, “*Certificado de incapacidad*”, “*Certificado clínico laboral (post incapacidad)*” e “*Historia Clínica*” de SALUDCOOP EPS, ARL POSITIVA, el médico EDUARDO BASTOS CARVAJAL y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto del señor WALTER ROJAS ROBLEDO, por “*Enfermedad General*” y “*Accidente de trabajo*”. (fl. 98, 103, 104, 106 a 108, 111, 114, 115, 117, 390, 397, 398, 499, 502 a 507, 531, 593 a 650)

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

> Copia del Dictamen N° 7513 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 17 de abril de 2017, siendo calificado el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, con un concepto final de pérdida de capacidad laboral de 8.6%, enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 03 de octubre de 2011. (fls. 693 a 696)

b.- Testimonial

EUDER CORNELIO BURGOS HERNÁNDEZ, manifiesta que conoce al señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, pues, “*nos conocimos trabajando juntos en la cuestión del gas, más o menos yo trabajé ahí*”, sin embargo, cuando se le preguntó por algún accidente de trabajo, dijo no tener conocimiento, mas afirmó respecto a las condiciones de salud que, “*él siempre nos decía a nosotros que él sentía un dolor de oído, pero pues él no le ponía cuidado a eso y de ahí siguió y siguió, a veces le dolía la cabeza, era lo que nos comentaba él a nosotros (...) ya se puso a lo último con el dolor del oído, pero no era más lo que nos decía*”.

ISRAEL MELO, dice que conoce al señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO “*más o menos desde el 2008 nos hicimos amigos precisamente en el trabajo y nos distinguimos en esa área de trabajo (...) trabajábamos para la empresa Alcanos, en excavación para meter manguera del gas domiciliario (...) por ahí unos cuatro meses trabajamos en el mismo trabajo y después yo fui suspendido y él continuo en el trabajo (...) trabajé por el espacio de unos tres o cuatro meses en compañía de él*”, y a la pregunta “*¿tiene usted conocimiento acerca de unas dolencias que presentó el señor Walter Antonio Rojas Robledo dentro de la labor que él desarrollaba con el aparato denominado por usted vibro?*”, respondió “*sí señor, el me comentaba cuando él comenzó a sentir molestias, él nos comentaba a varios, no solamente a mí, yo charlaba harto con él, vea me duele el oído, entonces le decíamos pues vaya al médico, pues no sé si iría o no iría, pero él seguía siempre, me duele el oído ya me duele la cabeza, eso era lo que él nos manifestaba*”.

Finalmente, al inquirirse “*durante el tiempo que usted laboró en compañía del señor Walter Rojas Robledo, ¿este estuvo incapacitado en virtud a esas dolencias que padecía?*”, contestó “*no señor*”.

JOHN FREDY RESTREPO SALDARRIAGA, manifiesta que conoce al señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO porque “*estuve trabajando al lado de él en el 2008 en Alcanos (...) así juntos, juntos, muy poco*”, y al cuestionársele “*tuvo usted conocimiento en algún momento que al señor Walter Antonio Rojas Robledo presentara dolencias en su salud, en sus órganos, ¿caso afirmativo, que dolencia le conocía usted?*” y “*¿se enteró usted que en algún momento el señor Walter Antonio Rojas Robledo hubiese estado incapacitado medicamente?*”, contestó “*no señor, ninguna*” y “*no señor*”.

ANCIZAR ORJUELA MANRIQUE, dice que conoce al señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO ya que “*lo distinguí más o menos en el 2011 en una obra que realizamos el ingeniero Javier*”, y en relación a las condiciones de salud se le indagó “*¿qué enfermedad tuvo usted conocimiento o se enteró que el señor Walter Antonio Rojas Robledo padeciera?*”, y respondió “*pues no me di cuenta, escuchaba que estaba enfermo de un oído, que por eso no se podía asolear*”.

A su turno, al indagar “*para el día 11 de junio de 2013, ¿usted tuvo conocimiento de algún accidente de trabajo que presentara el señor Walter Antonio Rojas Robledo?*”, afirmó “*no*”, y a la pregunta “*¿usted tiene conocimiento cuál fue la razón por la cual se le terminó el contrato de trabajo al señor Walter Antonio?*”, respondió en igual sentido.

ROBER BENUR TOBON, manifestó que conoce al señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO “*hace más o menos unos 6 años, debido a que me encontraba laborando con la empresa que la empresa que estaba haciendo las brechas para meter el gasoducto. Cuando yo entré a trabajar el señor Walter ya llevaba aproximadamente 3 meses ahí (...) nosotros laboramos aproximadamente 6 meses, 5 meses no recuerdo muy bien la fecha total*”.

Luego, al cuestionarse “*sírvase indicarnos si usted tuvo conocimiento de algunas dificultades de salud que tuvo el señor Walter Alberto Rojas Robledo durante el tiempo que laboró allí al servicio de los señores Javier Mora y Carlos Humberto Polo*”, dijo “*sí señor, en una ocasión que estaba el señor Walter manejando el taladro percutor, me comentó, me dijo: mano mire me siento mal de las manos, me tiembla todo el cuerpo y me está dando como escalofrío, de pronto puede ser por la misma vibración del taladro que tiene vibración en el cuerpo, porque eso deja una vibración y le contesté, eso puede ser por ese sistema y me dio, no, es que me siento mal de salud, le dije hombre ahí le toca es que usted hable directamente con los empleadores y que ellos lo envíen al centro asistencial para que lo revisen*”, y agregó “*nunca paró de trabajar, el señor seguía laborando normalmente (...) él nunca me comunicó que haya sido incapacitado, nunca, nunca me comunicó*”, e indicó que tuvo conocimiento de un accidente laboral, “*él en una ocasión que se metió al baño se resbaló porque el baño desafortunadamente no estaba en buenas condiciones, se resbaló y se cayó y se golpeó bastante fuerte, salió cojeando*”.

Por último, al interrogarse “*¿tuvo usted conocimiento de que el señor Walter presentara algún problema de oído antes a la fecha que trabajara con usted, que él viniera presentando algún problema de oído?*”, respondió “*no señor, de hecho, nunca me comentó solamente me comentó cuando ya estábamos laborando, precisamente cuando ya estábamos laborando fue que él me comentó que tenía problemas de salud en el oído derecho, de resto nunca me comentó nada*”.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, de conformidad con los medios de prueba relacionados en precedencia, se tiene que, contrario a lo alegado por la censura, y tal y como lo declaró el Juez de Primera Instancia, en el presente caso la finalización del vínculo no obedeció a una condición de salud, que diera lugar a un trato discriminatorio.

Así, aunque actualmente no se debe exigir un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, como lo ha considerado la postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria, se resalta que en el presente caso no se satisfacen tales presupuestos.

En esta línea, la Sala no desconoce que, en desarrollo de ese vínculo laboral que existió entre el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO y los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, en calidad de trabajador y empleador –respectivamente, el primero sufrió previo a la finalización del vínculo laboral afectaciones en su salud que inicialmente causaron un estado de incapacidad, junto con el sometimiento a un procediendo de médico con exámenes, suministro de medicamentos, servicios y demás, como da cuenta la abundante prueba documental aportada; sin embargo, también los medios suarios de tipo documental corroboran que para la fecha del finiquito el actor no se encontraba con una discapacidad (deficiencia más barrera laboral), comoquiera que, allí no se consigna incapacidad, limitación o recomendación, en suma al no existir siquiera elemento de convicción que permita acreditar que la parte empleadora tuvo conocimiento de algún estado de incapacidad para dicha época, o barreras que frustraran el desarrollo efectivo de la labor encomendada.

Además, se destaca que, si bien la prueba testimonial dio cuenta de una afectación en la salud del señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, nada aportaron respecto a si la terminación del vínculo fue con ocasión a esa situación, y si la misma representaba una limitación en el trabajador, pues, de forma precisa se tiene que el primer deponente solo hizo alusión que el demandante no ponía cuidado al dolor de oído, el segundo y tercer testigo refirieron que no hubo incapacidades, el cuarto declarante respondió de forma negativa cuando se le indagó por la razón de terminación del contrato de trabajo del accionante, y el último testigo dijo que el señor ROJAS ROBLEDO nunca le comunicó que hubiera sido incapacitado.

Entonces, la Sala estima que, en el caso objeto de estudio el promotor no logró acreditar que tenía una discapacidad, que el empleador conocía tal situación al momento del retiro, y que la misma le impedía el ejercicio efectivo de su labor; y contrario sensu, los elementos de convicción acreditaron que para el momento del despido el señor WALTER ANTONIO

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo

Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario

Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

ROJAS ROBLEDO no se encontraba siquiera en estado de incapacidad, acotando que, aunque se aportó certificado en este sentido y para el mes de junio de 2013, la misma no lo fue para los días en que se comunicó la terminación de la relación laboral e iniciaron sus efectos.

Bajo tal panorama, el actuar de los señores JAVIER MUÑOZ MORA y CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, no puede catalogarse de discriminatorio, pues lo que en realidad ocurrió fue que, para el momento de finalización del contrato de trabajo no se tenía conocimiento que el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO se encontraba en estado de incapacidad, sin que, tampoco, en vigencia del vínculo, se advirtiera la existencia de alguna recomendación, limitación o barrera que hubiera afectado su normal condición, ni obra probanza que demuestre que las mismas hubieran sido puestas en conocimiento de la sociedad empleadora, y por el contrario, lo que advierte fue que se acató una reubicación

Entonces, verifica este Colegiado que, del análisis de las pruebas allegadas al proceso no se logró acreditar que el señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO es beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, como con razón lo advirtió el funcionario de instancia y, en consecuencia, el recurso de apelación no prospera.

Por último, la alzada hace relación a que el A quo no tuvo en cuenta la jurisprudencia que la Corte Constitucional, tópico en el que se evoca que tratándose de esta clase de procesos debe tener en cuenta las directrices del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que aparecen contenidas, entre otras, en la Sentencia SL1851-2023, citada en líneas atrás.

7.- Bajo estas premisas, se prohíjará la sentencia objeto de censura, y se impone costas a cargo de la parte demandante señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 ibídém, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Civil Familia Laboral, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Walter Antonio Rojas Robledo
Demandado: Javier Muñoz Mora y Carlos Humberto Polo Almario
Radicado: 18-001-31-05-001-2014-00474-01

del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo considerado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señor WALTER ANTONIO ROJAS ROBLEDO, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 033 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
En uso de permiso

Firmado Por:

Dielma Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c683f03af848e02e6710c1428eab2c7d89ed1cd8e03fe01b740b0321ba890dc**

Documento generado en 05/04/2024 11:50:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>